



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2021-00026-00
Accionante: Frank Alexander Moreno López
Accionada: Asociación Casamata

ANTECEDENTES

Frank Alexander Moreno López presentó acción de tutela en contra de la Asociación Casamata, con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha dado contestación a su solicitud del 24 de noviembre de 2020, y frente a la cual a la fecha de interposición de esta tutela no ha recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado dieciocho (18) de diciembre de la pasada anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día, para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

La Asociación Casamata de Oficiales Egresados de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba pertenecientes al Arma de Infantería, aseguró que mediante misiva del 5 de enero hogaño, enviado al accionante el 19 siguiente, brindó respuesta clara y de fondo, al derecho de petición presentado por el activante, mediante la cual se le informó que su solicitud de retiro de *“la condición de asociado de la Asociación Casamata, surtirá efectos a partir del mes de febrero de 2021”*, por lo que en su sentir se constituye un hecho superado, tras advertir que la solicitud que dio origen a la acción de tutela fue resuelta, por lo que pidió negar la acción impetrada en su contra.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La



respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición“(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. Descendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte que el accionante pretende que por esta vía la Asociación Casamata, **de contestación de fondo a su petición del 24 de noviembre de 2020**, a través de la cual pidió:

1. Terminar el contrato que tiene con esa entidad y, en consecuencia, cese todo tipo de vinculación contractual con esa compañía.

2. En virtud de lo anterior se comunique la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría correspondiente, a fin que cesen los descuentos que sobre su nómina actualmente se registran a favor de la accionada.

3. Se expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con esa entidad.

4. Se expida copia legible de la totalidad de documentos que firmó con esa entidad para autorizar los descuentos (contratos, libranzas, autorizaciones, otros).

5. Se expida certificado de los descuentos que se realizaron a favor de la accionada desde el inicio del contrato donde se especifique, a) cantidad de descuentos; b) mes y año en el que se presentó el descuento y, c) cantidad descontada por cuota.

6. Se certifique en que mes exactamente cesará el descuento que registra a favor de la accionada, atendiendo la voluntad del accionante de extinguir cualquier vínculo contractual con esa empresa.



7. En caso de ser negada la solicitud, se indique detalladamente la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, dado que manifiesta que no autoriza ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato.

Ahora bien, de rever la contestación realizada por la accionada a este Despacho judicial, se advierte que junto a ésta se allegó pantallazo de remisión de correo electrónico a la dirección forcewor1989@gmail.com, a través del cual envió comunicación No. 0563 datada 5 de enero de 2021, dirigida al señor FRANK ALEXANDER MORENO LOPEZ - accionante, con referencia: "Respuesta solicitud de retiro", mediante la cual le informa que la solicitud de retiro de la condición de asociado de la Asociación Casamata, surtirá efecto a partir del mes de febrero de 2021. Lo anterior, dado que la junta directiva se reunió en el mes de diciembre de 2020 y aprobó la solicitud, además, le manifestó que las novedades y descuentos ya fueron enviados a la oficina de nómina del Comando Ejército para el respectivo descuento.

Además, le indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de sus estatutos, *"las sumas pagadas por aportes de admisión, sostenimiento o extraordinarios, no tienen el carácter de acción y su valor no podrá ser reembolsado, negociado, donado o transferido a ningún título y se rige por las normas legales vigentes"*.

Pues bien, la anterior respuesta luce satisfactoria ÚNICAMENTE respecto de las peticiones de los numerales 1º, 2º y 6º del escrito presentado por el accionante el pasado 24 de noviembre de 2020, pues la misma se circunscribe a la terminación del contrato con efectos a partir del mes de febrero de 2021 y la novedad y descuentos fue reportada a la oficina de nómina del Comando Ejército.

Sin embargo, la accionada en su contestación no efectuó pronunciamiento frente a las peticiones de los numerales 3, 4, 5 y 7 del escrito petitorio y que dio origen a la formulación de la presente acción constitucional, en tal sentido es claro que la Asociación Casamata en el curso de esta tutela, no demostró haber cumplido con su deber legal de contestar de manera completa la petición elevada por el aquí tutelante, pues no le expidió el respectivo paz y salvo por todo concepto con esa entidad, ni le entregó copia legible de la totalidad de los documentos que suscribió con esa entidad para autorizar los descuentos (contratos, libranzas, autorizaciones, otros), así como tampoco le expidió certificado de los descuentos que se realizaron a favor de la accionada desde el inicio del contrato donde se especifique la cantidad de descuentos, mes y año en el que se presentó el descuento y la cantidad descontada por cuota.

Ni mucho menos le indicó que en caso de no acceder a alguno de los petitorios, la fecha exacta en que fue suscrito el contrato y la fecha en la cual termina el mismo, atendiendo que el accionante no autoriza ningún tipo de prórroga o renovación de este contrato.

De ahí que se imponga conceder parcialmente el amparo deprecado, para que la accionada proceda a emitir respuesta de fondo y completa respecto de los numerales 3, 4, 5 y 7 de la petición presentada el pasado 24 de noviembre de 2020 por el señor Frank Alexander Moreno López.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Frank Alexander Moreno López, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante Legal de la Asociación Casamata y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de manera clara y de fondo los numerales 3, 4, 5 y 7 de la petición formulada por el señor Frank Alexander Moreno López el 24 de noviembre de 2020. Respuesta que deberá ser comunicada oportunamente y en debida forma al accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb581786760b7b32e0d5273249ee4336b97cc73cdbab13d04b89f694f76c952

Documento generado en 25/01/2021 04:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>